



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00476-00.

La gestora judicial de la suplicante ha allegado los soportes atinentes al noticiamiento personal dirigido a la dirección física del suplicado.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, en tanto que, para comenzar, se dejó de privilegiar el uso del medio digital de comunicación, el que efectivamente fue reportado ante el Despacho y a través del cual, por cierto, se venían desarrollando las actividades notificadorias.

Ahora, aunque se pasara por alto la anterior circunstancia, tampoco es factible aceptar el atendido enteramiento, como quiera que, por un lado, se invocó lo previsto por el art. 8° del Decreto 806 de 2020, pese a que dicha preceptiva reglamenta lo atinente a la publicitación desplegada por mecanismos electrónicos, nunca la de talante físico, como la realizada en esta ocasión; y, por otro, se especificó de manera incorrecta el canal virtual referente al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES.

Por último, se denota que en el soporte enviado se especificó el lugar en el que se halla ubicado el Estrado Judicial, a pesar de que es inviable que el convocado acuda personalmente ante la Autoridad Jurisdiccional, en orden a la situación de emergencia sanitaria que afronta el país, lo que hace que tal proceder sea meramente excepcional.

En conclusión, es menester que se desarrolle nuevamente el aducido enteramiento personal, preferiblemente a través del informado instrumento electrónico de comunicación. Lo anterior, cumpliendo estrictamente las previsiones del art. 8° del Decreto 806 de 2020 y la postura constitucional vertida sobre la materia, adosando la constancia de recibimiento del competente mensaje de datos.

Con ese objetivo, se concede el intervalo de 30 días, contabilizado a partir de la data de publicación del actual auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito, contemplado por el ord. 1°, art. 317 del Estatuto General del Procedimiento. En el mismo lapso, han de allegarse los documentos relacionados con cualquier actuación tocante al cumplimiento de la carga ritual impuesta.



Finalmente, **se pone en conocimiento** lo informado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO en torno a la cautela decretada en su momento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 8 DE MARZO DE 2021. SECRETARIA

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4654170c472a5f1114c91fce4358f5ff5b561964ca14bbd21b88de708a1448
6**

Documento generado en 04/03/2021 11:25:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**